

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2007/0280(COD)

3.7.2008

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos públicos de obras, de suministro y de servicios en los ámbitos de la defensa y la seguridad

(COM(2007)0766 – C6-0467/2007 – 2007/0280(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Alexander Graf Lambsdorff

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	43

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos públicos de obras, de suministro y de servicios en los ámbitos de la defensa y la seguridad (COM(2007)0766 – C6-0467/2007 – 2007/0280(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM2007)0766),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2 y los artículos 47, apartado 2, 55 y 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0467/2007),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Asuntos Exteriores (A6-0000/2008),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Considerando –1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) El Parlamento Europeo, en su Resolución del 17 de noviembre de 2005 sobre el Libro Verde sobre los contratos públicos de defensa, pidió a la Comisión que elaborase una Directiva que tuviera especialmente en cuenta los intereses de seguridad de los Estados miembros, que desarrollase la política exterior y de seguridad común, que contribuyese al refuerzo de la cohesión europea, que respetase el carácter de «potencia civil» de la Unión Europea y que abarcase,

además de la adquisición de los bienes, aspectos como la investigación y el desarrollo, el mantenimiento, la reparación, el reequipamiento posterior y la formación, prestando especial atención a las PYME, fuertemente representadas en el sector.

¹ DO C 280 E de 18.11.2006, p. 463.

Or. de

Enmienda 2

Propuesta de directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) En aras de la seguridad jurídica, el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el ámbito de la defensa debe definirse de acuerdo con la lista de armas, municiones y material de guerra aprobada por el Consejo el 15 de abril de 1958. A la luz del rápido desarrollo tecnológico en el ámbito del armamento y la seguridad, al aplicar esta lista se debe realizar la correspondiente interpretación que tenga en cuenta en la medida necesaria las actuales posibilidades técnicas.

Or. de

Enmienda 3

Propuesta de directiva Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) Una interpretación de acuerdo con los tiempos de la lista de armas, municiones y material de guerra del 15 de

abril de 1958 es especialmente necesaria en relación con la Lista común de equipo militar¹, que constituye la base del Código de Conducta para la exportación de armas.

1 DO C 127 de 25.5.2005, p. 1.

Or. de

Enmienda 4

Propuesta de directiva

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los contratos públicos de defensa y de seguridad contienen, con frecuencia, información sensible, que, por motivos de seguridad, debe protegerse contra todo acceso no autorizado. En el ámbito militar, los Estados miembros disponen de sistemas de clasificación de esa información. Por el contrario, en el ámbito de la seguridad no militar, la situación es más dispar. Es, pues, aconsejable recurrir a un concepto que tome en consideración la diversidad de prácticas de los Estados miembros y que permita abarcar los ámbitos militar y no militar. En cualquier circunstancia, la adjudicación de contratos públicos en tales ámbitos no debe, llegado el caso, menoscabar las obligaciones que se derivan de la Decisión 2001/844/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno, o de la Decisión 2001/264/CE por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo.

Enmienda

(10) Los contratos públicos de defensa y de seguridad contienen, con frecuencia, información sensible, que, por motivos de seguridad, debe protegerse contra todo acceso no autorizado. En el ámbito militar, los Estados miembros disponen de sistemas de clasificación de esa información. Por el contrario, en el ámbito de la seguridad no militar, la situación es más dispar. Es, pues, aconsejable recurrir a un concepto que tome en consideración la diversidad de prácticas de los Estados miembros y que permita abarcar los ámbitos militar y no militar. En cualquier circunstancia, la adjudicación de contratos públicos en tales ámbitos no debe, llegado el caso, menoscabar las obligaciones que se derivan de la Decisión 2001/844/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno, o de la Decisión 2001/264/CE por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo. ***Por otra parte, la letra a) del apartado 1 del artículo 296 del Tratado CE ofrece a los Estados miembros la posibilidad de exceptuar de la aplicación de la presente Directiva los contratos públicos en el ámbito de la defensa y la seguridad cuando consideren que la divulgación de la información necesaria***

para la contratación es contraria a los intereses esenciales de su seguridad. Este puede ser el caso, en particular, cuando los contratos sean de carácter tan sensible que incluso su existencia deba mantenerse en secreto.

Or. de

Justificación

La adición del texto deja claro que la presente Directiva respeta los intereses esenciales de seguridad de los Estados miembros, y no menoscaba el significado original del artículo 296, apartado 1, letra a) del Tratado CE.

Enmienda 5

Propuesta de directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Debe evitarse la adjudicación de contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo o de delitos de terrorismo o ligados al terrorismo. Los poderes adjudicadores deben pedir, en su caso, a los candidatos/licitadores los documentos pertinentes y, cuando alberguen dudas sobre la situación personal de dichos candidatos/licitadores, pueden solicitar la cooperación de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate. Debe procederse a la exclusión de dichos operadores económicos cuando el poder adjudicador tenga conocimiento de una sentencia firme sobre tales delitos dictada de conformidad con el Derecho nacional, que tenga carácter de cosa

Enmienda

(41) Debe evitarse la adjudicación de contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo o de delitos de terrorismo o ligados al terrorismo. Los poderes adjudicadores deben pedir, en su caso, a los candidatos/licitadores los documentos pertinentes y, cuando alberguen dudas sobre la situación personal de dichos candidatos/licitadores, pueden solicitar la cooperación de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate. Debe procederse a la exclusión de dichos operadores económicos cuando el poder adjudicador tenga conocimiento de una sentencia firme sobre tales delitos dictada de conformidad con el Derecho nacional, que tenga carácter de cosa

juzgada. Si el Derecho nacional contiene disposiciones a tal efecto, el incumplimiento de las normas sobre acuerdos ilícitos de la legislación de contratos públicos que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes se puede considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico o una falta grave.

juzgada. Si el Derecho nacional contiene disposiciones a tal efecto, el incumplimiento de las normas sobre acuerdos ilícitos de la legislación de contratos públicos que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes se puede considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico o una falta grave.

En algunos Estados miembros, las empresas que han realizado un «saneamiento interno» se vuelven a considerar como adecuadas y fiables. Sin embargo, estos procedimientos de «saneamiento interno» deben estar vinculados a estrictas exigencias: es imprescindible que las empresas adopten medidas completas en materia de personal y organización que impidan la repetición de los delitos.

Or. de

Justificación

Las empresas del sector de la defensa y la seguridad deben tener la misma posibilidad existente en el derecho general de contratación pública de rehabilitar su fiabilidad, siempre que realicen un saneamiento interno que impida la repetición de los delitos en el futuro. Al mismo tiempo, un importante incentivo es la adopción y aplicación de normas internas de condicionalidad. Para garantizar la fiabilidad de los licitadores, estos procedimientos deben estar sometidos a exigencias estrictas.

Enmienda 6

Propuesta de directiva Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 bis) Para asegurar que en el sensible mercado de la seguridad y la defensa reine la transparencia en la adjudicación de determinados contratos públicos, no se produzca discriminación y se adjudique legalmente el contrato a la empresa que presente la mejor oferta, debe ser posible

establecer medios de recurso para los contratos definidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Or. de

Enmienda 7

Propuesta de directiva Considerando 46 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 ter) La reglamentación de los procedimientos de recurso garantiza una efectiva protección jurídica a los licitadores afectados. Para ello, reviste especial importancia la fijación de un plazo suspensivo mínimo durante el cual se suspenda la celebración del contrato en cuestión, independientemente de que dicha celebración se produzca o no en el momento de la firma del contrato.

Or. de

Enmienda 8

Propuesta de directiva Considerando 46 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 quáter) Para limitar la aplicación del artículo 296 del Tratado CE por parte de los Estados miembros a excepciones justificadas y legítimas, la Comisión necesita un instrumento administrativo que le permita intervenir de forma preventiva, antes de que se llegue a una fase irreversible del proceso de contratación, sin que sea necesario iniciar un procedimiento en virtud del artículo 226 del Tratado CE. La Comisión debe

poder aplicar este nuevo procedimiento únicamente con la condición de que se trate de un caso urgente y de una irregularidad manifiesta.

Or. de

Enmienda 9

Propuesta de directiva

Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La presente Directiva será de aplicación a los contratos públicos *celebrados en el ámbito de la defensa y la seguridad* que tengan por objeto:

Enmienda

La presente Directiva será de aplicación a los contratos públicos que tengan por objeto *la adquisición de bienes o servicios que se vayan a emplear en la seguridad y la defensa de la Unión o de sus Estados miembros y en los cuales se incluya información sensible o que requieran o contengan este tipo de información, así como los contratos públicos de obras y servicios vinculados a estas prestaciones. Entre ellos se encuentran:*

Or. de

Justificación

Todos los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva tienen relación con información sensible. En esta medida, conviene incluir este aspecto antes de la relación de contratos.

Enmienda 10

Propuesta de directiva

Artículo 1 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el suministro de armas, municiones y/o material de guerra contemplados en la Decisión del Consejo de 15 de abril de 1958, y, *en su caso*, los contratos públicos de obras y servicios estrictamente

Enmienda

a) el suministro de armas, municiones y/o material de guerra contemplados en la Decisión del Consejo de 15 de abril de 1958, y los contratos públicos de obras y servicios estrictamente vinculados a dicho

vinculados a dicho suministro;

suministro;

Or. de

Justificación

La enmienda aporta precisión al ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 11

Propuesta de directiva

Artículo 1 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) obras, suministros y/o servicios que supongan el uso de información sensible, o requieran o comporten tal información, y cuya realización sea necesaria para la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros en los ámbitos de la protección contra actos terroristas o de crimen organizado, de la protección de las fronteras y de las intervenciones en caso de crisis.

Enmienda

d) obras, suministros y/o servicios cuya realización sea necesaria para la seguridad de la Unión **y/o para la protección de los intereses de seguridad de los Estados miembros.**

Or. de

Justificación

Si no se incluye una lista definitiva de todos los posibles peligros, se conseguirá una reglamentación duradera para los Estados miembros. Una enumeración detallada de las amenazas sería necesariamente incompleta, pues las nuevas amenazas no son previsibles, y requeriría actualizar la Directiva con demasiada frecuencia.

Enmienda 12

Propuesta de directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5. «Contratos públicos de suministro»: contratos públicos que no sean contratos de obras cuyo objeto sea la compra de

Enmienda

5. «Contratos públicos de suministro»: contratos públicos que no sean contratos de obras cuyo objeto sea la compra de

productos, su arrendamiento financiero, su arrendamiento o su venta a plazos, con o sin opción de compra.

productos, su arrendamiento financiero, su arrendamiento o su venta a plazos, con o sin opción de compra; ***un contrato público que tenga por objeto el suministro de productos y al mismo tiempo incluya prestaciones de suministro e instalación relacionadas con los mismos se considerará como un contrato público de suministro.***

Or. de

Justificación

Se trata de una precisión.

Enmienda 13

Propuesta de directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 6

Texto de la Comisión

6. «Contratos públicos de servicios»: los contratos públicos relativos a la prestación de servicios a que se refiere el anexo I.

Enmienda

6. «Contratos públicos de servicios»: los contratos públicos relativos a la prestación de servicios a que se refiere el anexo I; ***un contrato público relativo tanto al suministro de bienes como a la prestación de servicios a que se refiere el Anexo I se considerará como un contrato público de servicios cuando el valor de los servicios supere al del suministro en dicho contrato; un contrato público de servicios a que se refiere el Anexo I, incluidos los servicios incluidos en la división 45 del CPV que se realicen de forma subsidiaria al contrato principal, se considerará un contrato público de servicios.***

Or. de

Justificación

Se trata de una precisión.

Enmienda 14

Propuesta de directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7. «Información sensible»: toda información, esto es, conocimientos que se puedan comunicar bajo cualquier forma, o todo material, con respecto a los cuales *se* haya determinado que deben protegerse frente a una divulgación no autorizada por motivos de seguridad.

Enmienda

7. «Información sensible»: toda información, esto es, conocimientos que se puedan comunicar bajo cualquier forma, o todo material, con respecto a los cuales *el Estado miembro* haya determinado que deben protegerse frente a una divulgación no autorizada por motivos de seguridad.

Or. de

Justificación

Esta adición, que favorece la protección del adjudicador público, debe dejar claro que la información sensible es información del Estado que requiere protección y no secretos comerciales o de negocios de las empresas.

Enmienda 15

Propuesta de directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10. «Crisis»: la situación de origen humano que en un Estado miembro o en un tercer país suponga una amenaza física directa para las personas o instituciones de ese Estado.

Enmienda

10. «Crisis»: la situación en un Estado miembro o en un tercer país *en que se haya producido un siniestro que rebase las inconveniencias normales de la vida cotidiana y ponga en peligro o limite de forma sustancial la salud y la seguridad de numerosas personas, suponga importantes daños materiales o ponga en peligro o limite de forma sustancial los servicios y suministros vitales para la población; también se considerará que existe crisis cuando deba considerarse inminente que tal siniestro se produzca; los conflictos armados y las guerras son crisis en el sentido de la presente Directiva;*

Or. de

Justificación

La definición propuesta es demasiado vaga. Una crisis en el sentido de la presente Directiva, que justifique el procedimiento negociado, sin publicación de conformidad con el artículo 20, consiste en graves siniestros que afecten o amenacen a la Unión, a sus Estados miembros o a uno o varios terceros países.

Enmienda 16

Propuesta de directiva **Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

(3) No podrá fraccionarse ningún proyecto de obra ni ningún proyecto de compra tendente a obtener una determinada cantidad de suministros y/o de servicios con vistas a sustraerlo a la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

(3) No podrá ***extenderse en el tiempo en forma de partes sustancialmente idénticas del contrato ni*** fraccionarse ***de otra forma*** ningún proyecto de obra ni ningún proyecto de compra tendente a obtener una determinada cantidad de suministros y/o de servicios con vistas a sustraerlo a la aplicación de la presente Directiva.

Or. de

Justificación

El objeto es evitar que el poder adjudicador fraccione los contratos que se extienden por un largo periodo de tiempo de forma que queden por debajo de los umbrales en que es obligatoria la licitación.

Enmienda 17

Propuesta de directiva **Artículo 8 – letra a**

Texto de la Comisión

a) un acuerdo internacional, celebrado de conformidad con el Tratado, entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, relativo a suministros u obras destinados a la realización o explotación conjunta de una obra por parte de los Estados signatarios o relativo a servicios

Enmienda

a) un acuerdo internacional, celebrado de conformidad con el Tratado, entre ***uno o varios Estados miembros, por una parte, y*** uno o varios terceros países, ***por otra,*** relativo a suministros u obras destinados a la realización o explotación conjunta de una obra por parte de los Estados

destinados a la realización o explotación conjunta de un proyecto por parte de los Estados signatarios; todo acuerdo se comunicará a la Comisión, que, con el consentimiento del Estado miembro o Estados miembros interesados, podrá proceder a una consulta en el Comité Consultivo para los Contratos Públicos contemplado en el artículo 41;

signatarios o relativo a servicios destinados a la realización o explotación conjunta de un proyecto por parte de los Estados signatarios; todos los acuerdos serán comunicados a la Comisión, que podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos mencionado en el artículo 41;

Or. de

Justificación

Esta enmienda es una precisión en cuanto a las excepciones.

Enmienda 18

Propuesta de directiva Artículo 8 – letra b

Texto de la Comisión

b) del procedimiento específico de una organización internacional.

Enmienda

b) del procedimiento específico de una organización internacional, *siempre que ésta, como poder adjudicador por cuenta de sus Estados miembros, realice un proyecto de cooperación en el ámbito de la defensa o la seguridad.*

Or. de

Justificación

Esta enmienda es una precisión en cuanto a las excepciones.

Enmienda 19

Propuesta de directiva Artículo 9 – apartado –1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) La presente Directiva no se aplicará cuando los Estados miembros consideren que la divulgación de la información

necesaria para la contratación es contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Or. de

Justificación

Esta enmienda aumenta la seguridad jurídica y debe permitir que los contratistas puedan invocar el Derecho secundario en lo referente a las excepciones.

Enmienda 20

Propuesta de directiva

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Tras adjudicar el contrato aplicando los criterios de adjudicación, el poder adjudicador comunicará al adjudicatario las especificaciones técnicas sensibles que no figuren en el anuncio de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios, al objeto de que *el adjudicatario adapte convenientemente su oferta.*

Enmienda

Tras adjudicar el contrato aplicando los criterios de adjudicación, el poder adjudicador comunicará al adjudicatario las especificaciones técnicas sensibles que no figuren en el anuncio de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios, al objeto de que *estas especificaciones se puedan tener en cuenta en la realización del contrato.*

Or. de

Justificación

Después de que un licitador haya conseguido la adjudicación del contrato, no debe modificarse la oferta, sino que debe tener en cuenta dichos detalles en la realización del contrato. Se trata de una precisión.

Enmienda 21

Propuesta de directiva

Artículo 14 – letras a, b y c

Texto de la Comisión

a) la prueba de que los subcontratistas ya identificados poseen la capacidad necesaria para preservar la confidencialidad de la

Enmienda

a) suficiente información sobre los subcontratistas propuestos que permita determinar si poseen la capacidad

información sensible a la que tengan acceso o que vayan a generar con motivo de la realización de sus actividades de subcontratación;

b) el compromiso de presentar la misma prueba en relación con los nuevos subcontratistas que se determinen durante la ejecución del contrato;

c) el compromiso de mantener la confidencialidad de toda la información sensible durante la ejecución del contrato y tras la rescisión o el vencimiento del mismo.

necesaria para preservar la confidencialidad de la información sensible a la que tengan acceso o que vayan a generar con motivo de la realización de sus actividades de subcontratación;

b) el compromiso de presentar la misma **información** en relación con los nuevos subcontratistas que se determinen durante la ejecución del contrato;

c) el compromiso de mantener la confidencialidad de toda la información sensible **en su poder** durante la ejecución del contrato y tras la rescisión o el vencimiento del mismo.

Or. de

Justificación

Un contratista no puede demostrar si los subcontratistas tienen la capacidad de garantizar la confidencialidad de la información, pero debe facilitar al poder adjudicador información suficiente al respecto.

Enmienda 22

Propuesta de directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Siempre que se ajusten al Derecho comunitario, los poderes adjudicadores podrán definir requisitos que permitan garantizar su seguridad de abastecimiento.

Enmienda

Siempre que se ajusten al Derecho comunitario, los poderes adjudicadores podrán definir requisitos **para responder a sus necesidades en materia de** seguridad de abastecimiento.

Or. de

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 23

Propuesta de directiva

Artículo 15 – párrafo 2 – letras a y b

Texto de la Comisión

- a) la justificación de que podrá cumplir las obligaciones en materia de exportación, traslado y tránsito de mercancías vinculadas al contrato, incluso a través de un compromiso del Estado miembro o Estados miembros afectados;
- b) la justificación de que la organización y localización de su cadena de abastecimiento le permitirán atenerse a las exigencias del poder adjudicador en materia de seguridad del abastecimiento que figuren en el pliego de condiciones;

Enmienda

- a) **documentos a presentar con la oferta** en materia de exportación, traslado y tránsito de mercancías, **entre los que se encontrará, en particular, un compromiso u otros documentos indicativos que haya obtenido** del Estado miembro o Estados miembros afectados;
- b) **una declaración sobre la medida** en que la organización y localización de su cadena de abastecimiento le permitirán atenerse a las exigencias del poder adjudicador en materia de seguridad del abastecimiento que figuren en el pliego de condiciones;

Or. de

Justificación

A pesar del interés que presenta para el poder adjudicador garantizar la seguridad del abastecimiento, con frecuencia al licitador/candidato no le es posible facilitar una prueba vinculante en esta materia.

Enmienda 24

Propuesta de directiva

Artículo 15 – párrafo 2 – letras c, d y e

Texto de la Comisión

- c) el compromiso de hacer frente a cualquier posible aumento de las necesidades del poder adjudicador a raíz de una situación de emergencia, de crisis o de conflicto armado;
- d) el compromiso de las autoridades de su país de no impedir que satisfaga cualquier aumento de las necesidades del poder

Enmienda

- c) el compromiso de hacer frente, **en el marco del pliego de condiciones acordado entre el poder adjudicador y el contratista**, a cualquier posible aumento de las necesidades del poder adjudicador a raíz de una crisis;
- d) el compromiso **u otros documentos indicativos** de las autoridades de su país de no impedir que satisfaga cualquier aumento

adjudicador que pudiera producirse a raíz de una situación de emergencia, de crisis o de conflicto armado;

e) el compromiso de llevar a cabo el mantenimiento, la modernización o las adaptaciones de los suministros objeto del contrato;

de las necesidades del poder adjudicador que pudiera producirse a raíz de una crisis;

e) el compromiso, *en el marco del pliego de condiciones acordado entre el poder adjudicador y el contratista*, de llevar a cabo el mantenimiento, la modernización o las adaptaciones de los suministros objeto del contrato;

Or. de

Justificación

A pesar del interés que presenta para el poder adjudicador garantizar la seguridad del abastecimiento, con frecuencia al licitador/candidato no le es posible facilitar una prueba incondicional y vinculante en esta materia. De acuerdo con la modificación de la definición de crisis en el apartado 10 del artículo 2, un conflicto armado es una crisis en el sentido de la Directiva.

Enmienda 25

Propuesta de directiva

Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

La duración de un acuerdo marco no podrá superar los cinco años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular, por el objeto del acuerdo marco. Los poderes adjudicadores no podrán recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Enmienda

La duración de un acuerdo marco no podrá superar los **cuatro** años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular, por el objeto del acuerdo marco. Los poderes adjudicadores no podrán recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Or. de

Justificación

Teniendo en cuenta que también la Directiva 2004/18/CE prevé un plazo que no supere los cuatro años, el plazo de cuatro años en la presente Directiva parece conveniente.

Enmienda 26

Propuesta de directiva

Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La comunicación, a cada licitador y candidato afectados, de la decisión de adjudicación irá acompañada de:
a) el resumen de las razones de que se trate contemplado en el apartado 2;
b) una indicación precisa del plazo suspensivo exacto aplicable con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo [38 quáter].

Or. de

Justificación

Esta enmienda se desprende de la inclusión de los recursos en la Directiva.

Enmienda 27

Propuesta de directiva

Artículo 26 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos sobre la adjudicación de los contratos o la celebración de los acuerdos marco mencionados en el apartado 1, cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

(3) Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos sobre la adjudicación de los contratos o la celebración de los acuerdos marco mencionados en el apartado 1, cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria ***a intereses esenciales de seguridad o*** al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

Or. de

Justificación

Se trata de una precisión debido a la especial naturaleza de la seguridad y la defensa.

Enmienda 28

Propuesta de directiva

Artículo 30 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Podrán quedar excluidos de la participación en el proceso de adjudicación de contratos los operadores económicos sobre los que exista información (incluso procedente de fuentes protegidas) en el sentido de que los productos que fabrican o suministran no tienen características fiables, que fundamente dudas sobre la adecuación de dichos operadores económicos.

Or. de

Justificación

Se trata de los casos en que la prestación que se ofrece corresponde formalmente con la prestación que se alega. Sin embargo, el poder adjudicador puede disponer de información, en particular procedente de las llamadas fuentes protegidas (es decir, de los servicios de información) en el sentido de que el producto contiene elementos que puedan sufrir una manipulación al ser utilizados por el poder adjudicador, por ejemplo, porque una parte «reservada» de un suministro de TI se pueda utilizar posteriormente para ataques, control o desprogramación de los sistemas.

Enmienda 29

Propuesta de directiva

Título II bis (nuevo) [después del artículo 38]

Texto de la Comisión

Enmienda

TÍTULO II BIS
Procedimiento de recurso

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso (a semejanza de la Directiva 2007/66/CE) en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una auténtica protección jurídica para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 30

Propuesta de directiva Artículo 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 bis

Ámbito de aplicación y procedimientos de recurso

(1) En lo relativo a los contratos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluidos los contratos marco, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos [38 bis] a [38 nonies], cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.

(2) Los Estados miembros velarán por que entre las empresas que deban alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato no se produzcan discriminaciones a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.

(3) Los Estados miembros velarán por

que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

En casos justificados, los Estados miembros podrán denegar el procedimiento de recurso cuando consideren que la divulgación de la información necesaria para dicho procedimiento es contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

(4). Los Estados miembros podrán exigir que la persona que desee interponer un recurso haya informado previamente al poder adjudicador de la presunta infracción y de su intención de presentar recurso, siempre que ello no afecte al plazo suspensivo a que se refiere el artículo [38 quáter], apartado 2, ni a cualesquiera otros plazos de interposición de recurso conforme al artículo [38 sexies].

(5) Los Estados miembros podrán exigir que la persona interesada interponga recurso en primer lugar ante el poder adjudicador. En tal caso, los Estados miembros velarán por que la interposición de dicho recurso conlleve la suspensión inmediata de la posibilidad de celebrar el contrato.

Los Estados miembros decidirán qué medios de comunicación, incluidos el fax o medios electrónicos, han de utilizarse para la interposición de recurso contemplada en el párrafo primero.

La suspensión contemplada en el párrafo primero no podrá finalizar antes de que expire un plazo de al menos diez días naturales a partir del día siguiente a aquél en que el poder adjudicador envió una respuesta por fax o por medio electrónico, o, si se han utilizado otros medios de

comunicación, antes de que expire un plazo de al menos quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que el poder adjudicador envió una respuesta, o de al menos diez días naturales a partir del día siguiente a la fecha de recepción de una respuesta.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso (a semejanza de la Directiva 2007/66/CE) en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una auténtica protección jurídica para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 31

Propuesta de directiva Artículo 38 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 ter

Requisitos de los procedimientos de recurso

(1) Los Estados miembros velarán por que se prevean las facultades necesarias en relación con los procedimientos de recurso contemplados en el artículo [38 bis] para que:

a) se puedan tomar lo más rápidamente posible y mediante procedimiento de urgencia medidas provisionales para corregir la supuesta infracción o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato público en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por el poder

adjudicador;

b) se puedan anular o hacer que se anulen las decisiones ilegales, incluida la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en los documentos de licitación, en los pliegos de condiciones o en cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión;

c) se pueda conceder una indemnización por daños y perjuicios a las personas perjudicadas por una infracción.

(2) Las competencias a que se refieren el apartado 1 y los artículos [38 septies] y [38 octies] podrán conferirse a organismos distintos, responsables de diferentes aspectos de los procedimientos de recurso.

(3) Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso. La suspensión no finalizará antes de que expire el plazo suspensivo a que se refieren el artículo [38 quáter], apartado 2, y el artículo [38 septies], apartados 4 y 5.

(4) Excepto en los casos previstos en el apartado 3 y en el artículo [38 bis], apartado 5, los procedimientos de recurso no tendrán necesariamente efectos suspensivos automáticos en los procedimientos de adjudicación de contratos a los que se refieran.

(5) Los Estados miembros podrán disponer que el órgano responsable de los procedimientos de recurso esté facultado para tener en cuenta las consecuencias

probables de las medidas provisionales en lo que se refiere a los intereses de la defensa y la seguridad, y para decidir no conceder tales medidas si sus consecuencias negativas pudieran superar sus ventajas. La decisión de no conceder estas medidas provisionales no prejuzgará los demás derechos reivindicados por la persona que solicite tales medidas.

(6) Los Estados miembros podrán establecer que, cuando se reclame una indemnización por daños y perjuicios alegando que la decisión se adoptó de forma ilegal, la decisión cuestionada deba ser anulada en primer término por un organismo que tenga la competencia necesaria a tal efecto.

(7) Excepto en los casos previstos en los artículos [38 septies] a [38 nonies], los efectos del ejercicio de los poderes contemplados en el apartado 1 del presente artículo sobre un contrato celebrado tras un procedimiento de adjudicación se determinarán con arreglo al Derecho nacional.

(8) Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por los órganos responsables de los procedimientos de recurso puedan ser ejecutadas de modo eficaz.

(9) Cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberá garantizarse que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el órgano de recurso competente, o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, pueda ser objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso ante otro órgano independiente del poder adjudicador y del órgano de recurso que sea un tribunal en el sentido del artículo 234 del Tratado CE.

El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez.

Los Estados miembros también podrán garantizar que los miembros del órgano de recurso estén en todo caso facultados para acceder a información sensible. Los Estados miembros podrán crear o designar otro órgano de recurso que sea competente únicamente para los recursos en materia de seguridad y defensa. Este órgano independiente adoptará sus decisiones de acuerdo con un proceso en que se de audiencia a las dos partes; Sus decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 32

Propuesta de directiva Artículo 38 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 quáter

Plazo suspensivo

(1) Los Estados miembros fijarán, de acuerdo con las condiciones mínimas establecidas en el apartado 2 y en el artículo [38 sexies], plazos que garanticen que las personas contempladas en el artículo [38 bis], apartado 3, puedan interponer recursos eficaces contra las decisiones de adjudicación de contratos adoptadas por los poderes adjudicadores.

(2) La celebración del contrato consecutiva a la decisión de adjudicación de un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, no podrá tener lugar antes de que expire un plazo de al menos diez días naturales a partir del día siguiente a aquél en que se haya remitido, por fax o por medios electrónicos, la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, antes de que expire un plazo de al menos quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que se haya remitido la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o de al menos diez días naturales a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la decisión de adjudicación del contrato.

Se considerarán licitadores afectados aquellos que aún no hayan quedado definitivamente excluidos. Se considerará que una exclusión es definitiva si ha sido notificada a los licitadores afectados y, o bien ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, o bien no puede ya ser objeto de un procedimiento de recurso.

Se considerará afectados a los candidatos cuando el poder adjudicador no haya facilitado información sobre el rechazo de su solicitud antes de notificar la decisión de adjudicar un contrato a los licitadores afectados.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 33

Propuesta de directiva Artículo 38 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 quinquies

Excepciones al plazo suspensivo

Los Estados miembros podrán disponer que los plazos contemplados en el artículo [38 quáter], apartado 2, de la presente Directiva, no se apliquen en los siguientes casos:

- a) si conforme a la presente Directiva no se exige la publicación previa de un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea;***
- b) si el único licitador afectado en el sentido del artículo [38 quáter], apartado 2, es aquel al que se ha adjudicado el contrato y no hay candidatos afectados;***
- c) cuando se trate de un contrato basado en un acuerdo marco a tenor de lo dispuesto en el artículo 21. Cuando se aplique la reglamentación relativa a las excepciones, los Estados miembros velarán por que el contrato quede anulado a tenor de los artículos [38 septies] y [38 nonies], siempre que:***
 - se haya producido una infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 21, y***
 - el valor estimado del contrato sea igual o supere el valor límite establecido en el***

artículo 6.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 34

Propuesta de directiva Artículo 38 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 sexies

Plazos para la interposición de un recurso

Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación en el sentido de la presente Directiva debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días naturales a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días naturales a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. La comunicación de la decisión del poder adjudicador a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes. En el caso de los recursos

interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo [38 ter], apartado 1, letra b), que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días naturales a partir de la fecha de su publicación.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 35

Propuesta de directiva

Artículo 38 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 septies

Ineficacia

(1) Los Estados miembros garantizarán que un órgano de recurso independiente del poder adjudicador declare la ineficacia del contrato, o que la ineficacia del contrato dimane de una decisión de dicho órgano, en los siguientes casos:

a) si el poder adjudicador ha adjudicado un contrato sin publicar previamente un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, siendo esta publicación obligatoria de conformidad con la presente Directiva;

b) en caso de infracción del artículo [38 bis], apartado 5, del artículo [38 ter], apartado 3 o del artículo [38 quáter], apartado 2, de la presente Directiva, si dicha infracción privó al licitador que interpuso recurso de la posibilidad de ejercitar recursos precontractuales, cuando dicha infracción esté combinada

con otra infracción de la presente Directiva, si esta infracción afectó a las posibilidades del licitador que interpuso recurso de obtener el contrato;

c) en los supuestos mencionados en el artículo [38 quinquies], letra c), párrafo segundo, de la presente Directiva, si los Estados miembros se han acogido a la excepción del plazo suspensivo para contratos basados en un acuerdo marco.

(2) Las consecuencias de la ineficacia de un contrato serán las previstas en la legislación nacional. La legislación nacional podrá establecer la anulación con efectos retroactivos de todas las obligaciones contractuales o limitar el alcance de la anulación a las obligaciones que estén aún por ejecutar. En este último caso, los Estados miembros dispondrán que se apliquen otras sanciones alternativas en el sentido del artículo [38 octies], apartado 2.

(3) Los Estados miembros podrán establecer que el órgano de recurso independiente del poder adjudicador no pueda declarar ineficaz un contrato, aunque haya sido adjudicado ilegalmente con arreglo a los motivos indicados en el apartado 1, si el órgano de recurso considera, tras haber examinado todos los aspectos pertinentes, que intereses esenciales de seguridad del Estado miembro justifican mantener la eficacia del contrato. En este caso, los Estados miembros dispondrán que se apliquen en su lugar sanciones alternativas, en el sentido del artículo [38 octies], apartado 2.

Los intereses económicos sólo pueden considerarse razones imperiosas a la hora de mantener la eficacia de un contrato si, en circunstancias excepcionales, la ineficacia acarreará consecuencias desproporcionadas.

Ahora bien, no se considerará que los intereses económicos directamente

vinculados al contrato en cuestión constituyen motivos imperiosos de interés general. Entre los intereses económicos directamente vinculados al contrato cabe mencionar, entre otros, los costes derivados del retraso en la ejecución del contrato, los costes derivados de la convocatoria de un nuevo procedimiento de contratación, los costes derivados del cambio del operador económico que habrá de ejecutar el contrato y los costes de las obligaciones jurídicas derivadas de la ineficacia.

(4) Los Estados miembros establecerán que el apartado 1, letra a), del presente artículo no sea de aplicación si:

el poder adjudicador considera que la adjudicación de un contrato sin publicación previa de un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea es admisible de conformidad con la presente Directiva,

el poder adjudicador ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea un anuncio tal y como se describe en el artículo [38 undecies] de la presente Directiva, en el que manifieste su intención de celebrar el contrato, y si

el contrato no se ha celebrado hasta transcurridos al menos diez días naturales a partir del día siguiente a la fecha de publicación de dicho anuncio.

(5) Los Estados miembros dispondrán que el apartado 1, letra c) no sea de aplicación, si:

el poder adjudicador considera que la adjudicación de un contrato se hace con arreglo al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 21,

el poder adjudicador remitió una decisión de adjudicación de contrato junto con un resumen de los motivos según lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, a los licitadores afectados y

el contrato no se ha celebrado hasta transcurridos al menos diez días naturales a partir del día siguiente a la fecha de envío de la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores afectados por fax o por medios electrónicos, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, hasta transcurridos al menos quince días civiles a partir del día siguiente a la fecha de envío de la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores afectados, o al menos diez días naturales a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión de adjudicación del contrato.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 36

Propuesta de directiva Artículo 38 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 octies

Infracciones de la presente Directiva y sanciones alternativas

(1) En caso de infracción del artículo [38 bis], apartado 5, del artículo [38 ter], apartado 3, o del artículo [38 quáter]s, apartado 2, que no esté cubierta por el artículo [38 septies], apartado 1, letra b), los Estados miembros dispondrán la ineficacia del contrato de conformidad con el artículo [38 septies], apartados 1 a 3, o sanciones alternativas. Los Estados miembros podrán disponer que el órgano de recurso independiente del poder

adjudicador decida, tras haber examinado todos los aspectos pertinentes, si el contrato ha de considerarse ineficaz o si han de aplicarse sanciones alternativas.

(2) Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Consistirán en:

la imposición de multas al poder adjudicador, o

la reducción de la duración del contrato.

Los Estados miembros podrán otorgar al órgano de recurso amplias facultades discrecionales para apreciar todos los factores pertinentes, entre ellos la gravedad de la infracción, el comportamiento del poder adjudicador y, en los casos a que se refiere el artículo [38 septies], apartado 2, la medida en que el contrato sigue vigente.

La concesión de una indemnización por daños y perjuicios no constituye una sanción adecuada a los efectos del presente apartado.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 37

Propuesta de directiva Artículo 38 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 nonies

Plazos

(1) Los Estados miembros podrán disponer que la interposición de recurso de conformidad con el artículo [38 septies], apartado 1, deba realizarse dentro de los plazos siguientes:

a) antes de que transcurran como mínimo treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que:

- el poder adjudicador haya publicado el anuncio de adjudicación del contrato de conformidad con los artículos 22, apartado 4, 23 y 24, a condición de que este anuncio incluya la justificación de la decisión del poder adjudicador de adjudicar el contrato sin la publicación previa de un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, o

- el poder adjudicador haya informado a los licitadores y candidatos afectados de la celebración del contrato, siempre que dicha información contenga una exposición resumida de las razones pertinentes contempladas en el artículo 26, apartado 2. Esta opción también será aplicable a los casos mencionados en el artículo [38 quáter], letra c), de la presente Directiva;

b) y en cualquier caso, antes de que transcurran como mínimo seis meses a partir del día siguiente a la fecha de celebración del contrato.

(2) En todos los demás casos, incluidos los recursos contemplados en el artículo [38 octies], apartado 1, los plazos para la interposición de recursos serán los que determine la legislación nacional, con sujeción a lo dispuesto en el artículo [38 sexies].

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así

como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 38

Propuesta de directiva Artículo 38 decies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 decies

Mecanismo corrector

(1) La Comisión podrá invocar el procedimiento previsto en los apartados 2 a 5 cuando considere que se ha cometido una infracción grave de las disposiciones comunitarias en materia de contratos públicos durante un procedimiento de adjudicación de contrato comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(2) La Comisión notificará al Estado miembro y al poder adjudicador de que se trate las razones por las cuales considera que se ha cometido una infracción grave y solicitará su corrección. Concederá al Estado miembro en cuestión un plazo de respuesta razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(3) Dentro del plazo contemplado en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate comunicará a la Comisión:

a) la confirmación de que se ha corregido la infracción,

b) una respuesta motivada que explique por qué no se ha realizado corrección alguna, o

c) una notificación que indique que el procedimiento de adjudicación del contrato se ha suspendido, por iniciativa del poder adjudicador o en el marco del ejercicio de los poderes previstos en el artículo [38 ter], apartado 1, letra a).

(4) La respuesta motivada comunicada en virtud del apartado 3, letra b), podrá basarse, en particular, en el hecho de que

la presunta infracción sea ya objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso contemplado en el artículo 2, apartado 9. En este caso, el Estado miembro informará a la Comisión del resultado de dichos procedimientos en cuanto tenga conocimiento de ello.

(5) En caso de que se notifique que un procedimiento de adjudicación de contrato se ha suspendido en las condiciones previstas en el apartado 3, letra c), el Estado miembro notificará a la Comisión el levantamiento de la suspensión o el inicio de otro procedimiento de adjudicación de contrato vinculado, total o parcialmente, al procedimiento anterior. En la nueva notificación, el Estado miembro confirmará que la presunta infracción se ha corregido o incluirá una respuesta motivada que explique por qué no se ha realizado corrección alguna.

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 39

Propuesta de directiva Artículo 38 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 undecies

**Contenido de un anuncio de
transparencia previa voluntaria**

El anuncio mencionado en el artículo [38 septies], apartado 4, segundo guión, cuyo formato será adoptado por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 41, apartado 2, deberá incluir la siguiente información:

- a) nombre y datos de contacto del poder adjudicador;*
- b) descripción de la finalidad del contrato;*
- c) justificación de la decisión del poder adjudicador de conceder el contrato sin la publicación previa de un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea;*
- d) nombre y datos de contacto del operador económico a favor de quien se haya adoptado una decisión de adjudicación del contrato; y*
- e) en su caso, cualquier otra información que el poder adjudicador considere útil.*

Or. de

Justificación

La inclusión de un procedimiento de recurso en la presente Directiva favorece una auténtica apertura de mercado, una protección jurídica eficaz para los licitadores afectados, así como la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación de contratos, sin perjudicar con ello las necesidades de protección de la confidencialidad de los Estados miembros.

Enmienda 40

Propuesta de directiva

Artículo 44

Directiva 2004/18/CE

Artículo 10

Texto de la Comisión

La presente Directiva se aplicará a los contratos públicos adjudicados en los sectores de la defensa y de la seguridad, salvedad hecha de aquellos a los que sea

Enmienda

La presente Directiva se aplicará, *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 296 del Tratado CE*, a los contratos públicos adjudicados en los sectores de la defensa y

aplicable la Directiva XXXX/X/CE. No se aplicará a los contratos públicos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva XXXX/X/CE en virtud de lo dispuesto en sus artículos 8 y 9.

de la seguridad, salvedad hecha de aquellos a los que sea aplicable la Directiva XXXX/X/CE. No se aplicará a los contratos públicos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva XXXX/X/CE en virtud de lo dispuesto en sus artículos 8 y 9.

Or. de

Justificación

Se trata de una precisión.

Enmienda 41

Propuesta de directiva

Anexo I – cuadro – línea 2 – columna 3

Texto de la Comisión

De 60110000-2 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4), y de 64120000-3 a 64121200-2

Enmienda

60100000-9, de 60110000-2 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4), de 63100000-0 a 63111000-0, de 63120000-6 a 63121100-4, 63122000-0, de 63520000-0 a 63700000-6, y de 64120000-3 a 64121200-2

Or. xm

Justificación

En aras de la integridad de los contratos de obras, suministros y servicios a que se refiere la presente Directiva, debe ampliarse el Anexo.

Enmienda 42

Propuesta de directiva

Anexo I – cuadro – línea 3 – columna 3

Texto de la Comisión

De 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3

Enmienda

60400000-2, de 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), 60500000-3, de 63100000-0 a 63111000-0, de 63120000-6 a 63121100-4, 63122000-0,

63520000-0, 63521000-7, 63524000-8, y
63700000-6

Or. xm

Justificación

En aras de la integridad de los contratos de obras, suministros y servicios a que se refiere la presente Directiva, debe ampliarse el Anexo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto

Los mercados europeos de bienes de defensa se caracterizan por su fragmentación. Desde los años noventa se reconoce cada vez más en la UE que esta fragmentación tiene repercusiones económicas negativas. Las causas son múltiples:

- a) Los gastos de defensa se han reducido a la mitad en los veinte últimos años a causa de la evolución política mundial (los denominados «dividendos de la paz»), por lo que han disminuido el volumen de ventas y las cifras de empleo y se ha reducido la inversión en los ámbitos de la investigación y la tecnología. Por el momento no está previsto un aumento de los gastos de defensa. En concreto, los gastos se presentan como sigue¹:

En 2006, los gastos de defensa de la UE-26² alcanzaron 201 000 millones de euros (correspondiendo un máximo de 47 000 millones de euros al Reino Unido y un mínimo de 35 millones de euros a Malta). Esta cantidad incluye 110 000 millones de euros en gastos de personal y 91 000 millones de euros en compras de bienes para la defensa. Estos 91 000 millones de euros se desglosan en 39 000 millones de euros para inversiones, incluidos gastos de investigación y desarrollo, 43 000 millones de euros para operaciones y mantenimiento y otros 9 000 millones de euros para otros gastos, entre ellos medidas de infraestructuras y de construcción.

Si se comparan estas cifras con las de los Estados Unidos, se obtiene lo siguiente³: Los Estados Unidos gastaron en defensa en 2006 un total de 491 000 millones de euros, es decir, el 4,7 % de su producto interior bruto. Los gastos en operaciones y mantenimiento ascendieron a 169 000 millones de euros, y las inversiones se elevaron a 141 000 millones de euros.

- b) Los costes de desarrollo de nuevos sistemas de armamento han crecido tanto que incluso los grandes Estados miembros tienen dificultades para hacer frente a la carga financiera⁴.
- c) La creación de nuevas estructuras de las fuerzas armadas desde finales de la guerra fría ha supuesto la disminución de las unidades equipadas con material tradicional y la aparición de nuevos retos para otras capacidades de defensa de calidad.

Por tanto, el objetivo es lograr una mayor eficiencia de costes, que beneficie a los presupuestos nacionales y a la industria, sin olvidar el suministro del mejor material posible a las fuerzas armadas.

El establecimiento de una política europea de seguridad y defensa requiere que se consigan las capacidades necesarias, para lo que es necesaria una industria europea de altas

¹ Los datos proceden de la Agencia Europea de Defensa. Véase <http://www.eda.europa.eu/facts.aspx>.

² Dinamarca no coopera con la Agencia Europea de Defensa.

³ <http://www.eda.europa.eu/genericitem.aspx?area=Facts&id=310>.

⁴ Véase Burkard Schmitt, «From cooperation to integration, Defence and Aerospace Industries in Europe», Chaillot Paper 40, París, julio de 2000, p. 6 y ss.

prestaciones. A este fin deben contribuir la creación de una base europea de tecnologías e industrias de defensa y de un mercado europeo para los productos de defensa. Ambos elementos proporcionarán las capacidades necesarias para gestionar las tareas globales de defensa y los nuevos retos en el ámbito de la seguridad.

Artículo 296 del Tratado CE

Básicamente, los procesos de contratación pública en el sector de la defensa entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE (artículo 10), a reserva de lo dispuesto en el artículo 296 del Tratado CE, el cual establece una excepción de las disposiciones comunitarias en lo que concierne a la adjudicación de contratos públicos por motivos de seguridad nacional. Sin embargo, en la práctica, los Estados miembros hacen un uso sistemático de este artículo 296 para excluir del Derecho comunitario casi todos los contratos militares. Sucede algo parecido en el mercado de los bienes sensibles para la seguridad no militares, de creciente importancia para la economía. En ambos casos, los Estados miembros se suelen remitir al artículo 14 de la Directiva 2004/18/CE para eludir las normas comunitarias. En consecuencia, en este ámbito la mayoría de los contratos se adjudican de conformidad con las normas y procedimientos nacionales. Según las estadísticas, entre los años 2000 y 2004 los países de la UE-15 sólo adjudicaron en el Diario Oficial de las CE el 13 % de los contratos relativos a bienes de defensa, constatándose una gran diferencia entre el 2 % (en Alemania) y el 24 % (en Francia)¹. Así pues, las excepciones, que, de acuerdo con el Derecho comunitario, deberían tener carácter extraordinario son, en la práctica, la norma.

Esta práctica de los Estados miembros contradice la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que ha establecido que la invocación del artículo 296 del Tratado CE debe limitarse a casos excepcionales justificados². En una comunicación interpretativa, la Comisión sacó conclusiones de ésta y otras sentencias del Tribunal de Justicia y ejemplificó cómo piensa actuar en el futuro en este tipo de casos.

Directiva sobre los contratos públicos de defensa

La presente propuesta de Directiva (COM(2007)0766) debe tener en cuenta la preocupación de los Estados miembros por el hecho de que la actual Directiva 18/2004/CE no presta atención suficiente a las características especiales de los contratos públicos militares. La propuesta se presentó el 5 de diciembre de 2007 conjuntamente con la propuesta de Directiva sobre las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (COM(2007)0765) y con una Comunicación³ de la Comisión. Ambas Directivas tienen como finalidad la creación de un mercado común de bienes de defensa, aunque con instrumentos que han de tratarse por separado.

El objetivo de la propuesta de Directiva es crear un marco jurídico europeo común que

¹ Evaluación de impacto sobre la Propuesta de Directiva COM(2007)0766, anexo 11, p. 78: Rates of publication in the OJEU of defence contracts.

² TJCE, C-414/1997, Comisión contra España. Vgl. auch EuGH, C-337/2005, KOM/Italien.

³ Estrategia para una industria europea de la defensa más sólida y competitiva, COM(2007)0764.

permita a los Estados miembros aplicar el Derecho comunitario sin poner en peligro sus intereses de seguridad. Así, se reduciría la frecuencia con la que los Estados miembros recurren al artículo 296 del Tratado CE. En otras palabras, el artículo 296 del Tratado CE seguirá siendo de aplicación, aunque limitado exclusivamente a casos excepcionales, tal y como está previsto en el Tratado y como ha exigido el Tribunal de Justicia. De esta manera, el artículo 296 del Tratado CE sólo se aplicará en los casos en los que las disposiciones especiales de la nueva Directiva no sean suficientes para proteger los intereses de seguridad de los Estados miembros.

El ponente está de acuerdo con los objetivos de la propuesta de Directiva. Sobre la base de los objetivos de la Resolución sobre **el Libro Verde sobre los contratos públicos de defensa**¹, del 17 de noviembre de 2005, en la que el Parlamento pidió a la Comisión que elaborase una Directiva que tuviera especialmente en cuenta los intereses de seguridad de los Estados miembros, que desarrollase la política exterior y de seguridad común, que contribuyese al refuerzo de la cohesión europea, que respetase el carácter de «potencia civil» de la Unión Europea y que prestase especial atención a las PYME, fuertemente representadas en el sector, el presente informe se concentra en los aspectos siguientes:

Debido a la frecuente coincidencia en la contratación en el mercado de defensa y seguridad, el ponente está de acuerdo con la Comisión en incluir tanto el ámbito de la defensa como el de la seguridad en el **ámbito de aplicación** de la propuesta de Directiva. Como todos los contratos que se encuentran en el ámbito de aplicación tienen relación con información sensible, se propone definir el ámbito de aplicación de forma única en el artículo 1. Para responder al problema de que la lista de armas, municiones y material de guerra por la que se define el ámbito de aplicación para los contratos de defensa data de 1958 y está anticuada, se introduce una interpretación acorde con los tiempos de la lista militar común de la UE, que se actualiza anualmente.

El **régimen de excepciones** en virtud del artículo 296, apartado 1, letra a) del TCE no se ve afectado por la propuesta de Directiva, sino que se recoge de forma que aporta mayor seguridad jurídica y evita una aplicación abusiva o evitable del artículo 296 del TCE en el artículo 9 de la propuesta, en una forma que responde al derecho de contratación pública. Así, los contratistas pueden invocar un régimen de excepciones del Derecho secundario.

En lo que se refiere a la **seguridad de la información y el suministro**, es importante para el poder adjudicador contar con declaraciones o compromisos de los licitadores lo más fiables posible. Sin embargo, los licitadores no siempre pueden prestar una prueba o un compromiso definitivo, en particular en lo que se refiere al comportamiento de una filial o en relación con su saneamiento. Por ello, en el proyecto de informe se proponen enmiendas que permiten a los licitadores cumplir realmente los requisitos.

Otra parte esencial del proyecto de informe es el **procedimiento de recurso**. Este procedimiento sirve al objetivo de garantizar una protección jurídica efectiva a los licitadores

¹ Los contratos públicos de defensa, COM(2004)0608. Informe sobre el Libro Verde sobre los contratos públicos de defensa, Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, ponente: Joachim Würmeling, A6-0288/2005.

afectados, favorece la transparencia y la no discriminación en el proceso de adjudicación y contribuye a una auténtica apertura del mercado. El sistema de recurso de la presente propuesta de Directiva se orienta a partir del principio de las directivas clásicas sobre recurso, y considera al mismo tiempo los intereses particulares de los Estados miembros en relación con la contratación pública en los ámbitos de la defensa y la seguridad.